--- En la ciudad de Trelew, a los 23 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. M. F. Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. Q., M. D. c/ P., B. F. y otra s/ Beneficio de litigar sin gastos - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 84 - Año 2022 CAT); “C., C. M. c/ P., B. F. y otra s/ Beneficio de Litigar sin gastos - Daños y Perjuicios (Expte. N° 85 - Año 2022 CAT) y “G., P. S. y Otro c/ P., B. F. y Otra s/ Beneficio de Litigar sin Gastos - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 86 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajustan a derecho las sentencias apeladas? SEGUNDA: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados F. V. y S. R. D.? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

---I. Mediante Sentencia Definitiva 002/2022 de fecha 04/02/2022 dictada en los autos caratulados “C., C. M. c/ P., B. F. y otra s/ Beneficio de Litigar sin gastos - Daños y Perjuicios (Expte. N° 85 - Año 2022 CAT), el Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la pretensión de daños y perjuicios promovida por C. M. C. en contra de B. F. P., condenando a este último y a la citada en garantía “S. C. de S. L.”—en la medida de la cobertura vigente— a abonar a la actora las sumas indicadas en el considerando respectivo ($700.000 más $1.352.911,80) con intereses, difiriendo su cálculo para la oportunidad prevista en el art. 507 del C.P.C.C. Impuso las costas en un 30% a la actora y en el 70% restante al demandado y a su aseguradora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Finalmente rechazó la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía.

---En esa misma fecha dictó la Sentencia Definitiva 003/2022 en los autos caratulados “G., P. S. y Otro c/ P., B. F. y Otra s/ Beneficio de Litigar sin Gastos - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 86 - Año 2022 CAT), mediante la cual hizo lugar parcialmente a la pretensión de daños y perjuicios promovida por P. S. G. y O. J. L. en contra de B. F. P., condenando a este último y a la citada en garantía “S. C. de S. L.” —en la medida de la cobertura vigente— a abonarles las sumas indicadas en el considerando respectivo ($700.000 para cada uno con más la suma de $181.527,30 para O. J. L. y $712.480,80 para P. S. G.) con intereses, difiriendo su cálculo para la oportunidad prevista en el art. 507 del C.P.C.C. También impuso el 30% de las costas a los actores y el 70% restante al demandado y a su aseguradora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Finalmente, rechazó la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía.

---Por último, el mismo Magistrado dictó la Sentencia Definitiva 004/2022 en los autos caratulados “S. Q., M. D. c/ P., B. F. y otra s/ Beneficio de litigar sin gastos - Daños y

Perjuicios" (Expte. N° 84 - Año 2022 CAT), haciendo lugar parcialmente a la pretensión de daños y perjuicios promovida por M. D. S. Q. contra B. F. P., condenando a este último y a la citada en garantía "S. C. de S. L." —en la medida de la cobertura vigente— a abonar al actor las sumas indicadas en el considerando respectivo ($854.397,80 más la suma de $16.800) con intereses, difiriendo su cálculo para la oportunidad prevista en el art. 507 del C.P.C.C. Impuso el 30% de las costas al actor y el 70% restante al demandado y a su aseguradora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. También rechazó la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía.

---II. Las tres sentencias referidas en el considerando anterior fueron apeladas por la letrada apoderada de la citada en garantía en fecha 07/02/2022, fundando los recursos con las presentaciones digitales ID 655695, ID 618880 e ID 618880, contestadas oportunamente por la parte contraria.

---Los actores apelaron las respectivas sentencias en los expedientes antes mencionados y fundaron sus recursos mediante ID 65400 (C. M. C.), ID 618692 (P. G. y O. L.) e ID 618667 (M. D. S. Q.). Los agravios expresados no fueron contestados por el demandado ni la citada en garantía.

--- El demandado B. P. apeló las sentencias en fecha 09/02/2022 (ID 565759, ID 565966 e ID 565967), recursos declarados desiertos por falta de fundamentación mediante SIC N° 26/2022 dictada en el Expte. N° 84/2022 CAT.

---Finalmente, en fecha 14/02/2022 los letrados F. V. y S. R. D., apoderado y patrocinante respectivamente de la citada en garantía, apelaron por bajos los honorarios regulados en las tres sentencias (ID 570962, ID 570974 e ID 570983).

---III. En la sentencia dictada en los autos "C., C. M. c/ P., B. F. y otra s/ Beneficio de Litigar sin gastos - Daños y Perjuicios" (Expte. N° 85 - Año 2022 CAT) el Juez analizó la responsabilidad de B. P., demandado en los tres expedientes referidos, en su carácter de conductor del vehículo en el accidente que protagonizó junto a J. P. A., M. D. S. Q. y L. L. Señaló que se trató de un caso de transporte benévolo por lo que la declinación o disminución de responsabilidad del dueño o guardián en tales casos resulta posible si se establece en el caso concreto la culpa del viajero, por disposición del art. 1111 del anterior Código Civil, o la de un tercero extraño suficiente para interrumpir el nexo de causalidad adecuado entre el daño y el riesgo de la cosa. Además, señaló que corresponde distinguir la aceptación de los riesgos normales y habituales de la actividad de que se trate (que no resultan eximentes o atenuantes de responsabilidad) de la culpa de la víctima cuando ella haya consentido asumir un peligro anormal o extraordinario, supuesto que sí puede eximir total o parcialmente de responsabilidad al demandado.

---A continuación, refirió que la culpa del conductor fue evidenciada en la causa penal ofrecida como prueba, toda vez que de aquella surge que B. F. P. fue condenado a la pena de

tres años de prisión de ejecución condicional y diez años de suspensión para conducir vehículos por haber sido hallado autor responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas graves en los términos de los arts. 84, 94 y 54 del Cód. Penal. Ante ello, y de conformidad con el art. 1102 del Código Civil, concluyó que la sentencia penal condenatoria hace cosa juzgada en materia civil respecto de la existencia del hecho, la culpa del condenado y la de los terceros que deban responder por él, sin perjuicio de poder analizar la culpa concurrente del damnificado aún cuando esta última fue descartada por el juez penal al momento de calificar el hecho delictivo.

---Como consecuencia de lo anterior, el sentenciante entendió que se encontraba fuera de discusión la responsabilidad de B. F. P. como conductor del rodado dominio X., como así también el daño ocasionado a las víctimas.

---En los tres expedientes, el Magistrado analizó la eximente invocada —culpa de la víctima— consistente en la omisión de colocarse el cinturón de seguridad. A dicho fin, señaló que se encontraba debidamente acreditado que el deceso de J. P. A. y L. A. L., así como el daño padecido por M. D. S. Q. fueron provocados al haber salido expulsados durante la dinámica de vuelco del automóvil Volkswagen Gol en el que viajaban. Luego agregó que si bien la falta de uso de cinturón de seguridad en nada contribuyó al acaecimiento del siniestro, tuvo preponderante relevancia causal sobre el resultado dañoso. Como consecuencia de lo anterior, tuvo por configurada la culpa de las víctimas por inobservancia del deber previsto en el art. 40, inc. K de la Ley 24449, estimando prudente morigerar los rubros indemnizatorios y resarcitorios otorgados a favor de los actores de los tres expedientes en un 30%.

---Luego de ello, ingresó al tratamiento de los daños reclamados por cada uno de los actores. Así, hizo lugar al rubro pérdida de chance derivada de la ayuda económica futura que los actores recibirían de sus hijos fallecidos en el accidente automovilístico. En el caso de la actora C. M. C., aplicando la fórmula de matemática financiera utilizada por esta Alzada en la SDC 79/94, hizo lugar al rubro por la suma de $1.902.731,16. En el caso de los actores O. J. L. y P. S. G. hizo lugar al rubro por la suma de $225.724,71 y $1.017.829,67 respectivamente; en todos los casos, y por tratarse de un daño futuro, con más los intereses desde la fecha del pronunciamiento.

---Respecto al actor M. D. S. Q., hizo lugar a la indemnización por incapacidad sobreviniente por la suma de $220.568,22. En este caso condenó al pago de los intereses desde la fecha del accidente.

---En los tres casos rechazó el resarcimiento por daño psíquico por entender que se encontraba comprendido en la indemnización por daño moral. No obstante, señaló que de los informes periciales elaborados en las tres causas surge la conveniencia de que los actores se sometan a un tratamiento psicológico, por lo que otorgó una indemnización en concepto

de “Gastos Terapéuticos-Daños Futuros” por las siguientes sumas: $24.000 para M. D. S. Q., $33.600 para O. J. L., $33.600 para P. S. G. y $30.000 para C. M. C., todo ello con más intereses desde la fecha del pronunciamiento.

--- Finalmente, hizo lugar al reclamo por Daño no patrimonial en $1.000.000 para cada uno de los actores con intereses calculados desde la fecha del accidente.

---IV. Los actores expresaron los siguientes agravios: i) morigeración de los rubros indemnizatorios y resarcitorios por la falta de uso de cinturón de seguridad; ii) limitación de la responsabilidad de la aseguradora; iii) edad de supervivencia tomada por el sentenciante para efectuar el cálculo de la indemnización patrimonial de los actores S. Q. y C.; iv) cómputo de los intereses a partir de la fecha de la sentencia para el rubro “Gastos Terapéuticos Futuros” para los actores S. Q. y C.

---La citada en garantía, por su lado, se agravia exclusivamente del rechazo de la exclusión de cobertura opuesta.

---V. Por estrictas razones metodológicas trataré en primer lugar el agravio formulado por los actores referido a la morigeración de los rubros indemnizatorios por la falta de uso del cinturón de seguridad, luego los agravios de los actores identificados como iii) y iv) referidos a la cuantificación del daño y al cómputo de los intereses respectivamente, a continuación el agravio formulado por la citada en garantía referido al rechazo de la exclusión de cobertura y por último el agravio de los actores referido a la limitación de responsabilidad de la aseguradora.

---V. a. Morigeración de los rubros indemnizatorios y resarcitorios por la falta de uso del cinturón de seguridad.

---Los actores en las tres causas se agravian porque se morigeraron en un 30% los rubros indemnizatorios por no haber tenido colocado el cinturón de seguridad.

---A tal fin refieren que el sentenciante arribó a esa conclusión sin ninguna apoyatura probatoria y que el porcentaje estimado resulta alto y abusivo. Explican que en este tipo de siniestros el resultado de la muerte (o de las lesiones en el caso de S. Q.) se produce teniendo o no colocado el cinturón de seguridad; siendo expulsado o quedando dentro del vehículo; no resultando ello una simple regla matemática que posibilite la morigeración del resarcimiento del demandado y la citada en garantía.

--- No reconocen ni desconocen el uso de los cinturones de seguridad (salvo el caso de S. Q. que reconoció que no lo llevaba puesto en la audiencia de posiciones) sino que centran su crítica en la falta de prueba de relación entre la falta de uso y la magnitud de los daños sufridos. Además, afirman que el sentenciante utilizó pautas excesivamente genéricas que no permiten verificar cuál fue el criterio seguido para fijar dicho porcentual (30%) y no otro.

---Con relación a J. P. A. —hijo de la actora C.— señalan que ni del acta policial, ni de la pericia accidentológica, ni de los informes médicos producidos en sede penal surge que su

muerte se haya producido como consecuencia de haber sido expulsado durante la dinámica del vuelco.-- Agregan, con transcripción de la pericia accidentológica e informe técnico fotográfico realizado en sede penal, que resulta evidente que el vehículo golpeó con su parte derecha —lado en el cual viajaba J. P.— la señalización vertical que se encontraba en la ruta. En base a esto último, y al hecho de que sus lesiones se ubicaban en la cabeza, infieren que el fallecimiento se produjo al momento de colisionar con el cartel y no, como argumenta el Juez de primera instancia, al momento de volcar el vehículo. En síntesis, sostienen que no está acreditado ni obra prueba alguna que avale que la muerte de J. P. se hubiera evitado o minimizado de haber llevado o no colocado el cinturón de seguridad.

---Con respecto a L. A. L. —hijo de P. G. y O. L.— señalan que la sentencia no se apoya en pruebas que permitan afirmar que el uso del cinturón de seguridad hubiera podido evitar el resultado dañoso o incidir en la magnitud del daño. Agregan que el resultado muerte en este tipo de siniestros se produce teniendo o no cinturón de seguridad colocado o siendo expulsado del habitáculo o quedando dentro del vehículo.

---Por su lado, el actor y víctima del siniestro S. Q. afirma que durante la mecánica del accidente permaneció siempre dentro del vehículo, no habiendo sido expulsado, a lo que agrega que ni del acta policial, ni de la pericia accidentológica realizada en sede penal, surge evidencia alguna de que haya sido expulsado del vehículo siniestrado. Agrega que la disminución del monto resarcitorio no se encuentra justificada. --- Ingresando al tratamiento del agravio cabe recordar que si bien el cinturón de seguridad es un elemento de seguridad de uso obligatorio que puede atenuar las consecuencias dañosas de un accidente de tránsito y que su falta de uso debe tenerse en cuenta al momento de establecer la responsabilidad resarcitoria, lo cierto es que su falta de uso y la incidencia en la producción o magnitud de los daños debe analizarse caso por caso. En este sentido se ha expedido esta Sala al decir que la colocación o no de un cinturón de seguridad, como causa adecuada —total o parcial— de un daño debe ser analizada caso por caso, no siendo válidas en éste, como en ningún otro examen causal, las generalizaciones (esta Sala, SDC 16/2013, entre otras).

---Ahora bien, la conducta de las víctimas como defensa para excluir o morigerar la responsabilidad resarcitoria debe ser probada por quien la invoca como eximente (art. 381 CPCC). Por tal razón, y conforme los principios generales sobre la carga de la prueba, la simple sospecha o la posibilidad es insuficiente para tenerla por acreditada.

--- Sentado lo anterior, advierto que lo que se encuentra en discusión en este caso es si la falta de uso de cinturones de seguridad es motivo suficiente para disminuir los resarcimientos en un 30%. Y en este aspecto, luego de analizar detenidamente las pruebas producidas, adelanto que coincido con la postura de los actores cuando afirman que no hay pruebas al respecto.

--- La pericia accidentológica realizada en sede penal, al referirse a la dinámica del accidente, afirma que “el rodado pierde su centro de gravedad dando lugar al vuelco en tonel sobre el descampado ubicado dos metros debajo de la cinta asfáltica donde se produce la expulsión de la víctima fatal y lesionados fuera del vehículo, deteniéndose luego de impactar con un poste de luz ubicado en dicho descampado”. No existe otra referencia al respecto. Nada dice sobre el uso de los cinturones de seguridad ni, mucho menos, sobre su incidencia en el resultado dañoso.

--- En la pericia accidentológica realizada en la causa “G., P. S. y Otro c/ P., B. F. y Otra s/ Beneficio de Litigar sin Gastos - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 86 - Año 2022 CAT) el perito hizo solo una referencia general respecto de la falta de uso de los cinturones sin determinar los porcentuales ni su incidencia en el daño padecido por las víctimas. En referencia al caso concreto, el perito C. F. señaló que la existencia de un cuerpo a 6,3 metros del vehículo (en referencia a J. P. A.) hace suponer que el mismo no tenía colocado el cinturón de seguridad y saliera despedido o proyectado. Agregando a continuación que “el resto de los ocupantes no podría certificarse, ya que solo existen dichos que dejara aclarado el oficial actuante de la Comisaría Distrito Gaiman Oficial Inspector en su momento G. B.”. Luego, y en referencia a la mecánica del accidente, señala que como consecuencia del despiste y vuelco a tonel, “al menos uno de los ocupantes, A. J. P., sale despedido del rodado quedando su cuerpo sin vida a 6,3 mts de la inmovilidad final del rodado en cuestión”.

---En mi opinión y tal como afirman los actores en sus respectivos recursos, ninguna prueba lleva a la conclusión a la que llegó el Magistrado del grado anterior. Más allá de que ninguna prueba es concluyente respecto de la falta de uso del cinturón de seguridad, aun infiriendo, de la circunstancia de haber sido encontradas las víctimas fuera del vehículo, que no lo llevaban colocado, tampoco contamos con pruebas respecto de la incidencia de la falta de uso de cinturón de seguridad en la producción o agravamiento del daño. La primera afirmación tiene como excepción la situación de S. Q. quien reconoció en la audiencia de posiciones no haberlo tenido puesto. Sin embargo, el juez afirma en la sentencia que las gravísimas lesiones padecidas por S. Q. fueron provocadas “al haber salido expulsado durante la dinámica del vuelco” y, en verdad, las pruebas no necesariamente llevan a esa conclusión. De hecho, y tal como el propio S. Q. refiere en sus agravios, la Dra. P. L. G., médica de guardia que asistió a las víctimas el día del hecho, refirió que al llegar al lugar del accidente se encontraban fuera del vehículo tres de los cuatro ocupantes y que S. Q. se encontraba con la mitad del cuerpo afuera y la otra mitad dentro de la luneta trasera del auto (hoja 191 de la causa penal).

--- Continuando con el análisis de la prueba, considero que tampoco las pericias médicas llevadas a cabo en las tres causas por el Dr. M. J. T. permiten llegar a la conclusión a la que llegó el sentenciante. En el caso del fallecimiento de L. A. L. el perito afirmó que “para este

caso, debido a que la lesión principal fue encefálica y el automóvil volcó, pudo lesionarse durante las vueltas o bien al haber sido despedido". En el caso del fallecimiento de J. P. A. el perito se expidió respecto de las secuelas psicológicas causadas a su madre (a quien vio y revisó en su consultorio) y luego, ante el pedido de explicaciones, consistente en aclarar si J. P. A. llevaba o no puesto cinturón de seguridad al momento del siniestro, manifestó que "es de sospechar que al haber sido expulsado del automóvil, no llevaba el cinturón de seguridad puesto", única referencia al respecto. En el caso de M. D. S. Q., el perito afirmó lo siguiente: "desconozco si llevó o no cinturón de seguridad; es complicado hipotetizar, habría que ver la cinemática exacta del siniestro y qué zonas pudieron o no ser lesionadas".

--- En una causa resuelta recientemente la CSJN se expidió expresamente respecto de la importancia de la prueba en casos como el que hoy nos ocupa. En efecto, en los autos "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa G., G. O.; C. P. A. y otros c/ C., E. O. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (CIV 80458/2006/1/RH1), el máximo tribunal nacional sostuvo en el considerando 4° que "puede entenderse que lo sostenido por el tribunal a quo es que las circunstancias en que viajaban la madre y su hija menor en el automóvil al momento de ser embestidos por el demandado —falta de cinturón y la menor en los brazos de la madre— no tuvieron relación con-causal adecuada con la producción del accidente, pero que sí fueron determinantes de la extensión de las consecuencias dañosas del accidente o, para ponerlo de otro modo, determinantes de la magnitud del daño". Y agregó en el considerando 5° lo siguiente: "Ahora bien, el razonamiento formulado en el párrafo anterior solo podría considerarse suficientemente fundado si se apoyara en prueba concluyente acerca de que la conducta diligente de los actores, aun cuando no hubiera podido evitar el resultado dañoso, sí hubiera podido tener incidencia determinante en la magnitud de ciertos daños. Pero de la sentencia no surge que esto hubiera sido de hecho así".

--- En el marco expuesto, y luego de un pormenorizado análisis de las constancias de esta causa, considero que la decisión tomada en la instancia anterior carece de sustento probatorio. En este caso, y siguiendo el criterio sentando por la CSJN en el caso "Grippo" antes citado y por esta Sala en la SDC 16/2013, entiendo que lo que define la suerte del agravio es la falta de pruebas que permitan afirmar que la consecuencia dañosa fue en parte producida por la falta de uso de cinturón de seguridad. Es decir, no hay pruebas para afirmar que las víctimas del siniestro contribuyeron en el resultado dañoso ni, mucho menos, tasar esa incidencia en el 30% como sin fundamento alguno se hizo en la sentencia.

---Por lo aquí expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente las sentencias apeladas a fin de atribuir al demandado la totalidad de los resultados dañosos sufridos por las víctimas del accidente de tránsito que hoy nos ocupa.

---V. b. Expectativa de vida.

---Los actores S. Q. y C. se agravian porque en la sentencia apelada al determinarse el daño patrimonial por incapacidad sobreviniente—en el caso de S. Q.— y pérdida de chance —en el caso de C.— se tomó como expectativa de vida para el cálculo de las indemnizaciones la edad de 72 y 79 años respectivamente y agregan que en el escrito de demanda solicitaron que se tomara como edad de supervivencia 85 años. C. señala que el juez se equivoca al fijar la reparación porque no tuvo en cuenta su tiempo probable de vida y sus condiciones personales. S. Q. afirma que la disminución incapacitante que presenta la seguirá sufriendo hasta el término de su existencia por lo que el cómputo debe superar ampliamente los 72 años fijados por la sentencia. .

---De la lectura de las sentencias recurridas surge con claridad que el sentenciante, al efectuar los cálculos, tomó en cuenta la edad correspondiente al promedio de supervivencia según datos suministrados por el INDEC para la provincia del Chubut, esto es, la edad de 72 años para los varones y de 79 años para las mujeres.

--- En mi opinión, en el marco de la decisión tomada en la sentencia recurrida, ambos agravios se encuentran desiertos. Los recurrentes no brindan ningún argumento válido para cuestionar la edad tomada por el sentenciante como expectativa de vida de M. D. S. Q. y de C. M. C. (madre de J. P. A.). Por el contrario, se limitan a afirmar de manera dogmática que debe computarse la edad de 85 años. No se discute si se debe tomar la edad jubilatoria o la expectativa de vida. Lo que cuestionan va más allá. El juez consideró la expectativa de vida y los recurrentes, sin fundamento alguno, reiteran su pedido de que sea considerada la edad de 85 años.

--- En síntesis, dado que el juez de primera instancia consideró la expectativa de vida para la provincia del Chubut y los actores no brindan argumentos para tener en cuenta, en el caso concreto, una edad superior a expectativa de vida en nuestra provincia, es que el agravio se encuentra desierto por falta de crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC).

---Por ello, propongo al Acuerdo declarar la deserción del presente agravio (art. 269 CPCC).

---V. c. Cómputo de los intereses para el rubro “Gastos Terapéuticos Futuros” a favor de los actores S. Q. y C.

---El sentenciante, al momento de otorgar la indemnización en concepto de gastos terapéuticos futuros por tratamiento psicológico a favor de C. y S. Q., dispuso que las sumas reconocidas devenguen intereses moratorios a partir de su firmeza. Brinda como fundamento que su reconocimiento opera a partir de la sentencia y hacia el porvenir.

---Ambos actores se agravian del cómputo de los intereses tomado por el sentenciante, señalando que el resarcimiento reclamado no nació con el dictado de la sentencia, sino al momento del evento dañoso que se dispone reparar. Indican que la sentencia no es constitutiva del derecho al resarcimiento de los daños ni de los créditos reconocidos por tal concepto, sino declarativa según el art. 1748 del CCyC.

--- Para dar respuesta al agravio cabe destacar que en este caso el juez al cuantificar el rubro otorgó las sumas reclamadas en las respectivas demandas aclarando que no fueron cuestionadas por la demandada. Ello significa que no se trata de una cuantificación efectuada a valores actuales que permita computar los intereses a partir de la fecha del pronunciamiento sino de una estimación histórica.

---Por ello es evidente, como afirman los recurrentes, que los intereses deben computarse desde el momento del hecho por tratarse de un supuesto que no escapa al criterio general previsto en el art. 1748 del Código Civil y Comercial.

--- En tal sentido, esta Sala a través del voto del Dr. Velázquez en un precedente de aristas similares al presente remarcó que "*Frente a la entidad mayúscula de las lesiones físicas y psíquicas padecidas por las víctimas, es inconcebible que ellas hubieran aguardado los doce años transcurridos desde el hecho para dar comienzo a la terapia adecuada a su curación y a las consecuentes erogaciones en medicamentos. Como señaláramos en el leading case "M., O. R. c/ F. S.A. s/ laboral" (c. 11.352 S.D.L. 194/94.), los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora "debitoris" no hubiera ocurrido y en el caso, dada la extrema urgencia de los gastos a sufragar, es absolutamente presumible que, al no contar con su dinero a tiempo, el acreedor (...) se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito, ya que las impostergables exigencias de la restauración de la salud de su hijo y la suya propia no consentían a ese coactor demora alguna. Bien está pues que los deudores morosos le compensen el costo de dicho crédito con el posterior pago de frutos civiles desde el día del delito criminal del que uno fuera autor material y el otro responsable concurrente. Tal la postura ortodoxa sobre el tema, apoyada en las normas de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 Cód. Civil y en la analógica aplicación del art. 565 Cód. de Com., adunada por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, "Obligaciones en general", Ed. Méndez, Bs. As.1920, pág. 300, nº 431; Salvat - Galli, "Obligaciones en general", 6ª ed., I-431 y sgts., nros. 492 a 494 y sus citas de doctrina francesa en nota 173; Lafaille, "Tratado de las obligaciones", EDIAR, Bs. As. 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, "Obligaciones", 9ª ed., I-453/454; Busso, "Código Civil anotado", EDIAR, Bs. As. 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, "Obligaciones", Perrot, Bs. As. 1970, II-224/2245*) (voto del Dr. Velázquez en SDC 16/2013).

---Por lo tanto, habiéndose admitido el rubro en los montos solicitados en las demandas, corresponde revocar el cómputo de intereses fijado en aquellos pronunciamientos para el rubro "Gastos Terapéuticos Futuros", los que correrán a partir del evento dañoso y conforme la tasa activa fijada para los demás rubros.

---V.d. Rechazo de la exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía.

---El Magistrado de primera instancia rechazó el planteo de la aseguradora “S. C. de S. Limitada” tendiente a que no se la condene por encontrarse configurada la exclusión de cobertura en los términos del punto 2.1) ítems 22) del Anexo I de la Póliza de Seguro N° X. fundándose en que el conductor del vehículo, B. P., excedió el límite máximo de velocidad en más de un 40%. A tal fin, y con sustento en la SDC N° 03/2014 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sostuvo que la cláusula en cuestión resulta ilegal e inoponible a las víctimas. Luego, y en referencia a la “culpa grave” atribuida al conductor del vehículo señaló que sin perjuicio de haberse acreditado que P. circulaba excediendo la velocidad permitida por la normativa de tránsito, tal actitud y sus consecuencias no permiten configurar la conducta como culpa grave en los términos del art. 70 de la Ley de Seguros pues, si bien contraría la norma sobre conducción, “no resulta cercana a la intencionalidad que se exige”. Por todo ello determinó que la compañía de seguros debía responder en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y dentro del límite establecido por dicha norma.

---La aseguradora en su agravio señala que al celebrarse el contrato de seguro se estipuló la no cobertura del siniestro en el que el vehículo asegurado haya sido conducido en exceso de velocidad, habiéndose establecido expresamente que ello se configura cuando se supera el 40% de la velocidad máxima permitida por la normativa legal vigente para el lugar del hecho (punto 22 del anexo I Exclusiones de la póliza). Destaca que las exclusiones del seguro no solo se encontraban previstas en la póliza, sino además están avaladas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

---Afirma que en este caso no se encuentra controvertido que P. circulaba a una velocidad superior al 40% de la máxima permitida en el lugar donde se produjo el siniestro, que era de 40km./h conforme surge de la causa penal N° 46029. Agrega que en dicha causa obra la pericia accidentológica en la que se determinó que el rodado Volkswagen Gol dominio X. se desplazaba, al momento del siniestro, a una velocidad mínima de 97,78 km/h. En base a ello advierte que, efectuándose una simple operación aritmética, la cobertura operaba hasta la velocidad máxima de 56km/h y que el conductor se excedió en un 161,67% de ese límite de velocidad, circunstancia que hace operar la exclusión de cobertura opuesta, la que es objetiva y no resultó controvertida por las partes.

---Luego agrega que además de la causal objetiva señalada la aseguradora fundó la exclusión en la “culpa grave” materializada en la excesiva velocidad desplegada al momento del hecho, en un lugar que carecía de iluminación natural por estar de noche, en una ruta cuyos riesgos estaban debidamente señalizados, que la calzada tenía doble línea amarilla, había carteles que señalizaban la curva así como también la velocidad máxima permitida (40 km por hora) y a sabiendas de que los transportados no llevaban cinturones de seguridad colocados. En este contexto afirma que la culpa grave es evidente y solicita se haga lugar al agravio y se admita la exclusión de cobertura del seguro oportunamente planteada.

---Como se desprende de la reseña efectuada, la demandada expresa dos agravios contra la decisión tomada en la instancia anterior. En primer lugar se refiere a la causal “objetiva” de exclusión de cobertura prevista en el punto 22 del anexo I Exclusiones de la póliza y en segundo lugar a la causal “subjetiva” —culpa grave— prevista en el art. 70 de la Ley de Seguros. Los trataré por separado.

--- 1. El primer agravio, referido a la aplicación al caso de la causal objetiva de exclusión de cobertura previsto en la póliza, se encuentra desierto. El juez en su sentencia dio numerosas y variadas razones para concluir que la cláusula es “ilegal e inoponible” a la víctima y la recurrente, en lugar de atacar esas razones, se limitó a transcribirla y reiterar que debe aplicarse por surgir del contrato. Evidentemente el agravio, planteado de ese modo, no resulta suficiente para cuestionar los fundamentos de la decisión tomada. Tengo especialmente en cuenta que el juez no desconoció la existencia de la cláusula sino que dio razones para declararla ilegal e inoponible. Entonces, la recurrente para cuestionar eficazmente esa decisión debió atacar, uno por uno, los motivos brindados por el sentenciante para dejarla de lado. Como no lo hizo, su agravio se encuentra desierto (art. 268 y 269 del CPCC).

---Este es el criterio sostenido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que ha considerado reiteradamente que no es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de una sentencia, contraponer la mera disconformidad. Por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019).

--- Considero suficientes estos motivos para declarar desierto el primer agravio expresado por la citada en garantía.

---2. En su segundo agravio, la recurrente cuestiona la decisión del juez de no tener por configurada en el caso la culpa grave del conductor del vehículo en los términos del art. 70 de la Ley de Seguros. El fundamento brindado por el sentenciante fue que si bien P. circulaba a una velocidad que excedía la permitida por la normativa vigente, su conducta no resultó cercana a la intencionalidad que se exige. Con este fundamento, y sustento en jurisprudencia que cita, rechazó también este motivo de exclusión de cobertura.

---Para dar tratamiento a este agravio corresponde recordar que los artículos 70 y 114 de la Ley de Seguros eximen de responsabilidad al asegurador en aquellos supuestos en los que el tomador o el beneficiario provocan el siniestro dolosamente o por culpa grave.

--- Stiglitz explica que la distinción entre la culpa leve —definida por el art. 1724 del CCyC— y la culpa grave está determinada por la relevancia de los deberes objetivos de cuidado que se infrinjan o desconozcan, impuestos al sujeto en su actuación correcta, agregando que la diferencia está dada entre la mayor o menor gravedad de la situación de riesgo creada refiriendo que aquella tiene como antecedente el incumplimiento del deber objetivo de cuidado, apreciado en cada caso particular, considerando una jerarquía de valores debidos a la comparación entre el comportamiento humano medio del sujeto ordinario y reflexivo dentro de la comunidad, con la conducta seguida por el agente. Stiglitz cita un precedente de la CSJN en el que se dijo que la culpa grave, como causa legal de exoneración de responsabilidad de la aseguradora, excede la regular graduación de negligencia—que se encuentra amparada en los contratos de seguro— y que, por su magnitud, resulta cercana a la intencionalidad en la producción del evento dañoso, o por lo menos traduce una actitud de grave despreocupación ante el eventual resultado perjudicial, aunque éste no haya sido deliberadamente buscado por el sujeto (autor y obra citados, tomo II, págs. 120/121 con cita de CSJN, “Olmos P. c/ Strapoli, J.”, JA, 1992-III27).

--- Dicho lo anterior corresponde determinar si B. P. incurrió en culpa grave al momento del accidente.

---A tal fin, debo indicar que llega firme a esta alzada la mecánica del accidente ocurrido el 21/04/2013 en el que sufrió lesiones graves M. D. S. Q. y perdieron la vida J. P. A. y L. A. L. En efecto, conforme surge de la causa penal tramitada bajo el número 5350, el vehículo circulaba por la Ruta Nacional N° 7, específicamente en el sector de la curva de las Chacras X., X. y X. de la zona rural “B. G.” ubicada a 7 km. del casco urbano de la ciudad de Gaiman. En dicha causa se determinó que el conductor circulaba a una velocidad mínima de 97,78 km/h y que, previo iniciar una curva hacia su izquierda, perdió el total dominio del vehículo y comenzó a derrapar por la banquina, golpeó una señalización vertical y perdió su centro de gravedad dando lugar al vuelco.

---En dicha sede se produjo pericia accidentológica en la cual se indicó que la velocidad máxima permitida en el lugar donde ocurrió el accidente era de 40 km./h y que la peligrosidad de la curva se encontraba debidamente señalizada, habiéndose determinado que el accidente era físicamente evitable si el conductor del Volkswagen Gol hubiera respetado tales indicaciones.

--- Adelanto que a mi juicio la conducta de P. no configura por sí sola culpa grave en los términos de los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros pues, como señaló el Juez de la instancia anterior, si bien violó las normas de tránsito su conducta no fue cercana a la intencionalidad que se exige. --En efecto, si bien existió culpa del conductor del automóvil que provocó el lamentable accidente aquí analizado, no existen elemento que me permitan considerar que el demandado haya incurrido en la denominada “culpa grave” de la Ley de Seguros.

---Por todos los motivos expuestos, propongo al Acuerdo rechazar el presente agravio y confirmar, en consecuencia, lo decidido en la primera instancia en cada uno de los expedientes.

---V. e. Limitación de la responsabilidad de la aseguradora.

---Los actores se agravian porque se condenó a la citada en garantía dentro del límite del art. 118 de la Ley 17418.

---A tal fin afirman que la finalidad de las disposiciones de la Ley de Seguros consiste en la protección del patrimonio del asegurado pero también, aunque de manera indirecta, en la protección de la víctima del siniestro.

---Entienden que el límite de cobertura por responsabilidad civil que figura en la póliza emitida por la citada en garantía por la suma de $3.000.000 les resulta, al menos, inoponible como víctimas del siniestro por datar de hace más de nueve años, debiendo ser soportada la condena según los topes vigentes en la actualidad pues, de lo contrario, se vulnerarían los propósitos de la Ley de Seguros. Mencionan que la Resolución N° 766/2021 de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente a octubre de 2021 prevé como tope asegurativo la suma de $23.000.000.

---Agregan que el límite de cobertura resulta incongruente si se analiza la misma póliza de seguros, en cuanto dispone que la cobertura para accidentes ocurridos fuera del país y dentro del área del Mercosur en un tope de US$200.000 monto que, al cambio oficial al día 28/03/2022, se traduce en $23.238.000, lo que según afirman constituye un desajuste violatorio del más mínimo sentido de justicia.

---En consecuencia, solicitan que se haga lugar al agravio, haciendo responsable a la citada en garantía hasta el límite de cobertura fijado por la autoridad administrativa vigente a la fecha del efectivo pago.

---Ingresando al tratamiento de este agravio, corresponde recordar que la oponibilidad del límite de cobertura del seguro a la víctima del siniestro ha sido favorablemente resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino O. y otro s/ daños y perjuicios" de fecha 6/6/2017 (Fallos 340:765) y reiterado en causas posteriores. Por ello, establecida la oponibilidad al tercero damnificado del límite de la suma asegurada, corresponde determinar el alcance del límite, es decir, precisar la “medida del seguro” (art. 118 LS).

--- En este punto entiendo, coincidiendo de este modo con el planteo efectuado por los actores en sus recursos, que el monto al cual asciende el límite de cobertura por acontecimiento previsto en la póliza agregada en las páginas 116/128 ($3.000.000) resulta desajustado a la realidad económica por la que atraviesa actualmente nuestro país. ---En mi opinión, aplicar el límite de cobertura como monto nominal resulta contrario a la función de garantía que cumple el seguro y también atenta contra la protección de las víctimas (art. 68 ley 24.449).

Por ello, tratándose de una actividad reglamentada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la “medida del seguro” debe interpretarse, integrarse y adecuarse a las condiciones y montos vigentes al momento del efectivo pago por parte de la aseguradora. Considero que es esa la solución más razonable encontrándose involucrado el orden público y frente a la remisión a las condiciones que fije la autoridad en materia de seguros efectuada por el art. 68 de la ley 24.449.

---Es que, la póliza de seguro del vehículo protagonista del accidente que nos ocupa fue emitida el 20/11/2012, es decir, hace más de 10 años y la Superintendencia de Seguros de la Nación en la actualidad fija como límite de responsabilidad la suma de $23.000.000 (según Resolución SSN N° 766/21 de fecha 28/10/2021). Esta circunstancia muestra la grave inflación económica y la devaluación monetaria que sufrió nuestro país desde la fecha de emisión de la póliza, ya que el valor del límite de cobertura contemplado en las pólizas que se emiten en la actualidad se encuentra incrementado casi en 8 veces, lo que necesariamente debe ser tenido en consideración a fin de no vulnerar el derecho de propiedad de los actores (art. 17 de la Constitución Nacional).

--- La solución que propicio coincide con la decisión tomada por mis colegas de Sala en la SDC 3/2023. En esta sentencia, el Dr. Peral dijo, en opinión que comparto, lo siguiente: “Ajustar el valor máximo asegurado y la prima del seguro en un contexto inflacionario, como el que vive nuestro país, es necesario y razonable, dado que la inflación afecta al seguro en todas sus facetas: a) altera el equilibrio económico-financiero de las empresas aseguradoras; b) incide negativamente en el mercado de seguros; c) influye en el normal desarrollo y desenvolvimiento de los seguros de personas y de daños patrimoniales; d) perjudica al asegurado en cuanto a la peligrosidad latente del infraseguro y a la minimización del capital asegurado (Compiani, M., “Las exclusiones de cobertura en el seguro automotor, en Revista de Derecho Civil y Seguros, 2015, Thomson Reuters; AR/DOC/424/2015)” Y agregó a continuación que “Siendo ello así, en el caso de seguros de responsabilidad civil, a fin de que el asegurado y la posible víctima no queden desprotegidos, es lógico que la cobertura asegurada, que pudo ser razonable al momento de ser contratada, por algún mecanismo mantenga una relación de equivalencia con la valuación definitiva de los perjuicios que deban ser resarcidos al producirse un siniestro” (voto del Dr. Peral en la SDC 3/2023).

--- En síntesis y por las razones dadas anteriormente, considero que si bien la cláusula que limita cuantitativamente el riesgo es oponible al asegurado y a la víctima, dicha oponibilidad debe ser razonable y adecuarse al momento que se reparan los daños. Caso contrario el contrato de seguro de responsabilidad civil quedaría desnaturalizado por ser ineficaz para mantener indemne al asegurado (art. 109 Ley 17.418).

--- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al presente agravio estableciendo que la aseguradora responderá en la medida del seguro de conformidad a los límites de responsabilidad establecidos por la SSN vigentes al momento del efectivo pago.

---VI. Conclusión:

---Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo revocar parcialmente las sentencias apeladas a fin de: i) atribuir al demandado la totalidad de los resultados dañosos sufridos por las víctimas del siniestro y condenarlo (a él y a la citada en garantía), en consecuencia, a pagar el monto total establecido para cada uno de los actores; ii) establecer que los intereses correspondientes al rubro "Gastos Terapéuticos Futuros", correspondientes a los actores S. Q. y C., correrán a partir del evento dañoso (21/04/2013); iii) aclarar que la aseguradora deberá responder en la medida del seguro de conformidad a los límites de responsabilidad establecidos por la SSN vigentes al momento del efectivo pago; debiéndose confirmar en todo lo demás que fue materia de agravio.

---VII. Costas y honorarios:

---Dado el modo en que se resuelven los recursos y lo previsto por el art. 282 del CPCC, corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia.

---Las costas de primera instancia, teniendo en cuenta que se revoca la morigeración de los rubros indemnizatorios y resarcitorios decidida en primera instancia, considero razonable imponerlas, en virtud del principio general de la derrota, en su totalidad al demandado y a la citada en garantía (art. 69 del CPCC).

--- En cuanto a los honorarios de primera instancia, teniendo en consideración el resultado obtenido, la naturaleza y complejidad del asunto, así como también el mérito de la actuación profesional, propongo regular los de los letrados patrocinantes de P. G. y O. L., Dres. M. F. R. y R. D. F., en conjunto, en el 18% de la causa en que intervinieron; los de los letrados patrocinantes de C. M. C. y M. D. S. Q., Dres. J. E. F., L. M. P. Z. y M. S. C., en conjunto, en el 17% de cada una de las causas en que intervinieron; los del Dr. M. N. R. en el 1% de la causa en que intervino; los del Dr. J. S. en el 1% de la causa en que intervino; los del letrado apoderado del Sr. B. P., Dr. J. I. D., en el 9,80% de cada una de las causas en que intervino; los de los letrados apoderado y patrocinante de "S. C. de S. L.", Dres. S. R. D. y Dr. F. V., en conjunto, en el 9,80% de cada una de las causas en que intervinieron; los de la letrada apoderada de esa aseguradora, Dra. V. P., en el 1,40% de cada una de las causas en que intervino; mantener las regulaciones de honorarios efectuadas en primera instancia a los peritos intervinientes. Todos estos porcentajes deberán ser calculados, respectivamente, sobre el monto de cada uno de los procesos en los que los mencionados profesionales actuaron, con más el IVA en caso de corresponder. Se aclara que, en los casos que corresponde, los porcentajes indicados ya incluyen el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 38 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Las costas de esta instancia, teniendo en cuenta que se rechazan íntegramente los tres recursos interpuestos por la citada en garantía; que dichos recursos fueron respondidos por los actores; que se receptan todos los agravios expresados por P. G. y O. L. (progenitores de L. A. L.) y se receptan parcialmente pero casi en su totalidad los agravios expresados por C. M. C. (madre de J. P. A.) y M. D. S. Q., propongo que se impongan del siguiente modo: 1) En la causa "G., P. S. y otro c/ P., B. F. y otra" (Expte. 86-2022) en su totalidad al demandado B. F. P. y a la citada en garantía por resultar vencidos (art. 69 CPCC); 2) En las causas "S. Q., M. D. c/ P., B. F. y otra" (Expte. 84-2022) y "C., C. M. c/ P., B. F. y otra" (Expte. 85-2022), el 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo de la actora (art. 72 CPCC).

---Por último, y en cuanto a los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el resultado, mérito y complejidad del asunto, propongo regularlos del siguiente modo: al Dr. R. D. F., letrado patrocinante de P. G. y O. L., en el 6,3% de la causa en que intervino; al Dr. J. E. F., letrado patrocinante de C. M. C. y M. D. S. Q., en el 6% de cada una de las causas en que intervino; y a la letrada apoderada de "S. C. de S. L.", Dra. V. P., en el 3,8% en cada una de las causas en que intervino. Se aclara que, en los casos que corresponde, los porcentajes propuestos incluyen el plus procuratorio. Todos estos porcentajes deberán ser calculados, respectivamente, sobre el monto de cada uno de los procesos, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 18, 38 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de las sentencias de origen N° 002/2022, 003/2022 y 004/2022 de fecha 04/02/2022, como de los agravios deducidos por la citada en garantía (ID 655695, ID 618880 e ID 618880) y por los actores C. M. C. (ID 654000), P. G. y O. J. L. (ID 618692) y M. D. S. Q. (ID 618667), me remito a dicha reseña en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los recursos, siguiendo para ello el mismo orden lógico propuesto la Dra. Spoturno.

---II. a) Morigeración de los rubros indemnizatorios y resarcitorios por la falta del uso de cinturón de seguridad.

---A fin de dar respuesta al agravio corresponde precisar, tal como lo hice en mi voto en la SDC 08/2020, que el art. 40, inc. k) de la ley 24.449 dispone que los ocupantes deben usar los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos. A su vez, el art. 30, inc. a) establece que los automotores deben tener, entre los dispositivos mínimos de seguridad: correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. El incumplimiento de dicha norma constituye una infracción de carácter administrativo y proyecta su efecto en

la valoración y mérito que debe darse en la extensión del daño producido, sin que ello se vincule ni relacione con la causación del hecho.

---Asimismo debo señalar que de acuerdo a la regla dispuesta en el art. 381, segundo párrafo, del CPCC, los hechos eximentes opuestos como defensa, tales como que la víctima no portaba cinturón de seguridad al momento del suceso, debe probarlos quien lo arguye (Conf. Cám. Apel. Civ. y Com. de Lomas de Zamora, sala II, 19/08/04, "D. P., J. c. A., J. y otro, lexi, n° 1/70013676-1, citado en Juicio por accidentes de tránsito, tomo 2, Beatriz A. Areán, pag. 104, edit. Hammurabi).

---El nuevo Código Civil y Comercial recepta expresamente esta regla procesal en el art. 1734 y 1736 en relación a las circunstancias eximentes de la responsabilidad civil y la causa ajena, poniendo la prueba a cargo de quien las alega.

---Asimismo, tal como lo adelantó la doctora Spoturno, la CSJN se expidió específicamente respecto a la incidencia de la falta de uso del cinturón en la determinación de las consecuencias dañosas (causa "Grippo", Fallos 344:2256), indicando el necesario apoyo del razonamiento judicial en prueba concluyente para considerarse fundado. También mencionó que esta Sala tiene ya dicho que el análisis de esta cuestión debe ser efectuado en el caso concreto, no resultando válidas las generalizaciones (SDC 16/2013).

---En el caso, el Magistrado de la anterior instancia, tuvo por acreditado que la muerte de J. P. A. y L. A. y las graves lesiones padecidas por M. D. S. Q. se produjeron como consecuencia del vuelco del automóvil Volkswagen Gol en el que viajaban y expresó que, si bien la falta de uso de los cinturones de seguridad en nada contribuyó al acaecimiento del siniestro, lo cierto es que tuvo preponderante relevancia causal sobre el resultado dañoso.

---Los actores cuestionan dicha conclusión. Así, la actora C. refiere que no se acreditó que la muerte de su hijo (J. P. A.) se hubiera podido evitar llevando o no colocado el cinturón de seguridad, ello por cuanto las lesiones se ubicaban en su cabeza de lo, según infiere, se produjeron al momento de colisionar el vehículo con el cartel que estaba al costado de la ruta y no al momento del vuelco.

---Los actores G. y L. (padres de L. A. L.) alegan que la muerte en este tipo de siniestros se produce teniendo o no colocado el cinturón de seguridad o habiendo o no sido expulsado del vehículo.

---A su turno, S. Q., dice que durante la mecánica del accidente permaneció siempre dentro del vehículo y que no fue probado que haya sido expulsado del mismo.

---Bajo el amparo de las premisas generales explicadas anteriormente, considero que asiste razón a los actores en su queja. He leído y analizado las constancias del legajo de investigación penal así como la pericia accidentológica realizada en sede civil (Expte. 86/2022 CAT) y no encuentro elemento probatorio concluyente y directo que, en primer lugar, permita afirmar que las víctimas no llevaban colocado el cinturón de seguridad, con la

excepción del actor S. Q. quien, al momento de absolver posiciones, reconoció dicha circunstancia.

---De hecho el juez manifestó expresamente que "infería" de la dinámica del accidente que las víctimas no llevaban colocado el cinturón de seguridad, es decir, dio por cierta dicha circunstancia de hecho en base a una presunción (ver consid. VI, segundo párrafo, pág. 509 vta).

--- De tal modo el hecho real del cual parte el juzgador –falta de utilización del cinturón de seguridad- no resulta cierto ni directamente probado –salvo el caso de S. Q.- y constituye una inferencia, por lo que todo el razonamiento posterior constituye en definitiva una presunción derivada de otra presunción, lo que no resulta válido para producir convicción (conf. art. 165 inc. 5, segundo párrafo, CPCC), no logrando superar el nivel de mera conjetura.

---En segundo lugar, tampoco existe respaldo probatorio alguno en la causa, directo ni indirecto, para sostener que la falta de utilización de los cinturones tuvo preponderante relevancia en la producción o agravamiento del daño de todas las víctimas (muerte y lesiones). Menos aun respecto al porcentaje de incidencia atribuido por el juez (30%).

---En efecto, la pericial accidentológica llevada a cabo en la sede penal solo se refirió al vuelco ocurrido en tonel sobre el descampado por debajo de la cinta asfáltica, señalando que allí se produjo la expulsión de la víctima fatal y los lesionados, sin indicar en ningún lado si las víctimas usaron o no el cinturón de seguridad ni sobre su eventual incidencia en el daño por ellas padecido.

---Por otro lado, en la pericial accidentológica llevada a cabo en el Expte. N° 86/2022, se señaló que la existencia del cuerpo de J. P. A. encontrado a 6,3 mts. del vehículo hace suponer que la víctima no tenía colocado el cinturón de seguridad y que salió despedido o proyectado, pero que no podía certificarse esa misma circunstancia respecto a los demás ocupantes.

---Las tres pericias médicas realizadas en las tres causas civiles tampoco son esclarecedoras en lo que respecta al uso del cinturón de seguridad y su posible incidencia causal en el daño. Ello pues, el Perito T. señaló: i) que toda vez que la lesión principal que sufrió L. A. J. fue encefálica y el automóvil volcó, la víctima pudo lesionarse durante las vueltas o bien haber salido despedido; ii) que sospechaba que J. P. A. no llevaba puesto el cinturón de seguridad por haber sido expulsado del vehículo; y iii) que desconocía si S. Q. llevaba o no puesto el cinturón de seguridad siendo complicado hipotetizar debiendo ver la cinemática exacta del siniestro y las zonas que pudieron o no ser lesionadas.

---De tal modo, en mi opinión, el razonamiento del juez en este punto constituye una conjetura, general y dogmática, en tanto carece del debido apoyo probatorio, por lo que no puede considerarse debidamente fundado.

---Es sabido que quien omite probar no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés (Palacio, Lino, "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 2004, pág.399).

---Por lo expuesto, coincido con la Dra. Spoturno en que no corresponde morigerar los rubros resarcitorios en cuestión, en atención a que no se logró acreditar la eximente – parcial- de responsabilidad invocada.

---II. b. Expectativa de vida.

---Los actores S. Q. y C. cuestionan la expectativa de vida tomada por el sentenciante para el cálculo de los rubros incapacidad sobreviniente y pérdida de chance, respectivamente, la que se determinó en 72 años (en el caso de S. Q.) y en 79 años (en el caso de C.), sin tenerse en cuenta la edad de 85 años solicitada en las demandas.

---Adelanto que acompañaré la propuesta de mi colega de Sala de declarar desiertos los presentes agravios, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).

--- En efecto, los apelantes no dan ningún argumento puntual y concreto en sus recursos del motivo por el cual la edad computada por el sentenciante, consistente en el promedio de supervivencia según datos informados por el INDEC para la Provincia del Chubut, no resulta correcta.

---Por el contrario, se limitan a señalar que dicha conclusión es equivocada y efectúan un propio razonamiento subjetivo paralelo al del juez, reiterando de manera dogmática su pedido de que se considere la edad de 85 años.

---Cabe recordar aquí que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (art 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones.

---II. c. Cómputo de los intereses para la indemnización por gastos terapéuticos futuros a favor de S. Q. y C.

---Se impone aquí tratar la impugnación de los actores S. Q. y C. atinente al cómputo de los intereses para el rubro denominado “Gastos Terapéuticos Futuros”, toda vez que se dispuso que los mismos correrán desde la fecha del pronunciamiento.

---Cabe recordar aquí que los intereses moratorios nacen como regla desde que se produjo el perjuicio a la víctima, es decir, desde la fecha del accidente. -- En efecto, tal como lo

sostuve en las SDC 1/2020, SDC 17/2021 y SDC 3/2023 de esta Sala, tratándose en la especie de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento de acaecimiento del daño. Así lo dispone en forma expresa el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1748, expresando que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. De tal modo, el Código determina, para fijar el punto de partida de los intereses moratorios, que el resarcimiento de la indemnización de los daños es una deuda de valor, razón por la cual, la suma que se individualice compensa al acreedor-víctima por el daño padecido. En otras palabras, el perjuicio sufrido, como deuda de valor, se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, determina su cuantificación, conforme al art. 772.

---Es necesario precisar que los "Gastos Terapéuticos Futuros" para tratamiento psicoterapéutico no consisten en un daño futuro más o menos cierto o previsible que se reconoce en la sentencia, sino de un daño consolidado en el mismo momento del hecho. Se trata, en verdad, del reconocimiento de un gasto indicado como necesario para el adecuado tratamiento y restablecimiento de la salud psíquica de los damnificados, por lo que la sentencia es declarativa y no constitutiva del crédito resarcitorio en cuestión, independientemente de que se haya o no afrontado efectivamente el gasto respectivo (conf. criterio en mi voto, en SDC 1/2019). El rubro fue perfectamente mensurado al tiempo de sentenciar y se lo hizo, además, en el monto estimado en el escrito de demanda, esto es, a valores históricos.

---Por todo ello considero equivocado el criterio seguido por el juez de grado al establecer el cómputo de los intereses sólo desde la sentencia, correspondiendo que sean fijados desde el perjuicio, esto es, desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, según la tasa activa establecida para el resto de los rubros admitidos.

---En consecuencia, acompaño la propuesta de mi colega prevotante de hacer lugar al presente agravio.

---II. d. <u>Rechazo de la exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía.</u>

---La aseguradora citada en garantía refiere al comienzo de su agravio que del punto 22 del anexo I "Exclusiones de la Póliza" se establece la no cobertura del siniestro en aquellos supuestos en los que el vehículo asegurado haya sido conducido en exceso de velocidad, estableciéndose a tales fines que ello ocurre cuando el conductor ha superado el 40% de la velocidad máxima permitida según la normativa aplicable al lugar del accidente. En base a ello afirma que el accionar del conductor demandado, B. P., configuró la causal objetiva establecida en la cláusula referida, debiéndose por tales razones revocar la sentencia apelada.

---Acuerdo con la Dra. Spoturno en que esta porción del agravio se encuentra desierta (art. 268 CPCC). Es que el sentenciante, con apoyo en la SDC 03/2014 de la Cámara de

Apelaciones de Puerto Madryn, juzgó que la cláusula sobre la cual la aseguradora basó la exclusión de cobertura resulta ilegal e inoponible a las víctimas.

---Frente a ello, la recurrente se limita a reiterar que debe aplicarse la cláusula de exclusión de la cobertura por cumplirse los parámetros objetivos previstos, sin efectuar una crítica puntual y concreta de aquélla conclusión, por lo que dicho aspecto el fallo se mantiene inalterable.

---Como segunda cuestión, la aseguradora esgrime que la exclusión del seguro se fundó en la culpa grave del conductor del vehículo siniestrado (art. 70 de la Ley de Seguros) ante la excesiva velocidad con la que circulaba al momento del hecho en un lugar sin iluminación natural, en una ruta con señales y doble línea amarilla y con pleno conocimiento de que los restantes ocupantes del vehículo no llevaban puesto el cinturón de seguridad.

---A fin de dar respuesta a esta porción del agravio, debo señalar que el art. 70 de la Ley 17.418 dispone, en su primera parte, que el asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provocan el siniestro dolosamente o por culpa grave, determinando en el art. 114 que en tales supuestos el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado.

---Ante ello, corresponde definir el concepto de culpa grave. En un voto de la Dra. Highton se dio una excelente definición de ella, al decirse que “La culpa grave a que alude el art. 70 de la ley 17.418 puede ser descripta como aquella imprudencia o negligencia extrema, desorbitada respecto del comportamiento medio habitual del grupo social en el cual tiene lugar y que culmina siendo la causa del siniestro como consecuencia de una intensificación desmesurada de la probabilidad siniestral.... Para poner en funcionamiento la exclusión de la cobertura, la culpa grave del asegurado debe ser de carácter excepcional, configurada por una negligencia o imprudencia que revista una magnitud caracterizada por la desmesura e imprudencia (CNCiv., Sala F, 6/5/96, “O., P. C. c/ T. S. R. L.”, LL 1996-C- 797 (38.808-S), voto de la doctora Highton de Nolasco citado por esta Sala en SDC 17/2009).

---Siguiendo en el mismo andarivel se ha sostenido que se incurre en la "culpa grave" prevista en la ley 17.418 cuando se trata de un incumplimiento inusitado e inexplicable, que excede los casos de simple culpa (C.N.Civ., Sala F, 5-III-1970, "Jurisprudencia Argentina", t. 7, pág. 143), debiendo identificarse ese concepto más con la voluntad consciente que con el simple descuido (C.N. Com., Sala C, 10-III-1972, "El Derecho", t. 74, pág. 459), en tanto se encuentra lindando con el dolo (Stiglitz, R., Derecho de Seguros, t. I., pág. 222, Abeledo Perrot, 1997; C.N.Com., en pleno, 8-VII-1968, "El Derecho", t. 27, pág. 144)." No debe perderse de vista que las infracciones a las leyes del tránsito no implican como condición necesaria la culpa del infractor desde el punto de vista civil (Ac. 38.302, sent. del 29-III-1988, "AyS", 1988-I-457, "DJBA", 1988, t. Pág. 298; Ac.70.399, sent. del 29-XII-1999, "DJBA", t. 158, pág.98). Así quien comete una grave infracción de tránsito no incurre por esa razón en "culpa grave", de ser así se produciría la exclusión de cobertura con tanta

frecuencia que la función del contrato de seguro contra la responsabilidad civil automotor se vería frustrada, quedando sin amparo una cantidad importante de siniestros en la actualidad" (Confr. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, "S., G. F. c/ B., L. s/ daños y perjuicios", Causa nº 87158, 26/02/2009, elDial.com - AA5137).

---También se ha señalado que se incurre en la "culpa grave" prevista en la ley 17.418 cuando se trata de un incumplimiento inusitado e inexplicable, que excede los casos de simple culpa, debiendo identificarse ese concepto más con la voluntad consciente que con el simple descuido, en tanto se encuentra lindando con el dolo (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Quintans, Inés Lorena c/ Giordani, J. Daniel s/ Daños y perjuicios" , AC 74152 S, 19-2-2002, elDial.com, W158C1).

---Dicho lo anterior, adelanto que coincido con lo expresado por mi colega, de que la conducta desplegada por el demandado, B. P., en el trágico accidente, no configura un supuesto de culpa grave. Es que si bien, como se resolvió en sede penal, el conductor del Volkswagen Gol actuó con negligencia, dado que circulaba en momentos previos al accidente a una velocidad mínima de 97,78 km/h y que al iniciar una curva perdió el total dominio de su vehículo dando vuelcos sobre el descampado, ello sólo no demuestra el grado de intencionalidad exigida para encuadrar aquel accionar en el supuesto de "culpa grave" previsto en los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros.

---En base a todo lo desarrollado, acompaño la propuesta de no hacer lugar al presente agravio y confirmar el rechazo de la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora.-----

II. e. Limitación de la responsabilidad de la aseguradora.

---Los actores se agravian de que se condenara a la citada en garantía dentro de los límites establecidos por el art. 118 de la Ley de Seguros. Sostienen que el límite de cobertura que surge del frente de la póliza ($3.000.000) les resulta inoponible por datar de hace más de nueve años debiendo, en todo caso, aplicarse el límite de responsabilidad fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente a la fecha del efectivo pago.

---Sobre este tópico me pronuncié recientemente en la SDC N° 03/2023, explicando, primeramente, que la oponibilidad del límite de cobertura a los terceros damnificados se encuentra definitivamente zanjada por la CSJN en el caso: "Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino O. y otro s/ daños y perjuicios", de fecha 6/6/2017 (Fallos 340:765).

---El criterio expuesto en "Flores" fue posteriormente ratificado en varios pronunciamientos de la CSJN (Fallos: 344:2002; 344:3547; entre los más recientes). En todos ellos se dijo: *"En consecuencia, se admite que el límite de cobertura previsto en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación".*

---Ahora bien, cuestión distinta es establecer cuál es el alcance de dicho límite, esto es, precisar la "medida del seguro" (art. 118 LS).

---Como es sabido, en los seguros de responsabilidad civil, la suma asegurada constituye el quantum máximo por el que debe responder el asegurador por cada siniestro que pueda acaecer durante la vigencia del contrato de seguro, cualquiera resulte el número de responsables o la forma de la reparación o la diversidad de los daños que acaezcan. Todos ellos conforman el siniestro único.

---De las condiciones de la póliza surge que, en este caso, se estableció como límite máximo de cobertura de riesgo por responsabilidad civil la suma de $ 3.000.000.

---Como dije en mi voto en el precedente antes mencionado, la aplicación literal y el monto nominal del límite de cobertura previsto en la póliza, deviene claramente irrazonable, por irrisorio y desactualizado, por el transcurso del tiempo y el contexto inflacionario actual. Vulneraría el propósito de protección de la víctima y atenta contra la función de garantía, que en el marco del seguro obligatorio de responsabilidad civil del automotor, tiende a la efectiva percepción de la indemnización del daño por parte de terceros, transportados o no (art. 68 ley 24.449).

---Opino que tratándose de una actividad específicamente regulada y reglamentada por la Superintendencia de Seguros de la Nación con la delimitación de un límite de cobertura, el monto de la póliza debe interpretarse, integrarse y adecuarse a las condiciones y montos vigentes al momento del efectivo pago por parte de la aseguradora. Adviértase en este sentido que el citado art. 68 de la ley 24.449 remite a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora. Encuentro, pues, involucrado aquí el orden público

---Diversos precedentes de la Cámara Nacional Civil han resuelto en el mismo sentido, actualizando el límite de cobertura conforme resolución de la SSN vigente a la fecha del pago. Así se ha dicho: “Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá en este caso ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues, de ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora, tal como se pactó oportunamente (...). Por las razones expuestas es que propongo al acuerdo que se deje establecido que la limitación de cobertura pactada deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago" (CNCiv., sala J, 24/06/2019, "P., C. H. c. G., J. A. y otros s/ daños y perjuicios").

---Y que: "En razón de lo expuesto, el hecho de que el cumplimiento de la obligación principal a cargo de la aseguradora se dilatara casi 9 años y que, a raíz de ello, se superara el mentado límite cuantitativo, lleva a postular para este especial supuesto la aplicación del límite de cobertura vigente a la fecha del pago ($4.000.000), pues ello se impone con fundamento en los elementales principios de equidad y justicia distributiva que campean nuestro ordenamiento positivo" (CNCiv., sala A, 23/12/2015, "M., V. D. c. P., C. A. s/ daños y perjuicios").

---Y también: "En esas condiciones, teniendo en cuenta el estado de mora de la aseguradora, este Tribunal entiende que la oponibilidad del límite del seguro contratada deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues se trata de pautas que también formaron parte de las condiciones de contratación, en tanto fueron expresamente consideradas en esa oportunidad" (CNCiv., sala M, 07/12/2018, "S., C. S. y otro c. S., M. O. J. s/ daños y perjuicios").

---En suma, acompaño la propuesta de mi colega prevotante de que se haga lugar al agravio, estableciendo que la aseguradora deberá responder “en el medida del seguro”, entendiendo como tal el límite de responsabilidad establecido por la SSN vigente al momento del efectivo pago.

---III. Por todo lo expuesto, acuerdo con la Dra. Spoturno en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado y en consecuencia: i) atribuir a los demandados la totalidad de los resultados dañosos sufridos por las víctimas del siniestro; ii) establecer que los intereses correspondientes al rubro “Gastos Terapéuticos Futuros”, a favor de los actores S. Q. y C., correrán a partir del evento dañoso (21/04/2013); iii) aclarar que la aseguradora deberá responder en la medida del seguro de conformidad a los límites de responsabilidad establecidos por la SSN vigentes al momento del efectivo pago; debiéndose confirmar en todo lo demás que fue materia de agravios.

---IV) Costas y honorarios.

---En función de que se propone la modificación del fallo de grado, se impone la readecuación de las costas y honorarios de la anterior instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del CPCC.

---Con respecto a las costas de primera instancia, coincido con la colega prevotante en que se impongan en su totalidad al demandado y a la citada en garantía (art. 69 del CPCC), dado a que en el presente pronunciamiento se revoca la morigeración de los rubros decidida en primera instancia. Respecto a los honorarios de primera instancia, concuerdo en los porcentajes propuestos por la Dra. Spoturno en su voto, por ser adecuados a las pautas arancelarias.

---También acuerdo en que corresponde imponer las costas de esta alzada en un 90% al demandado y a la citada en garantía y el 10% restante a los actores en las causas 84/2022 y 85/2022 e imponerlas en su totalidad a la demandada en la causa 86/2022, teniendo en consideración que se hicieron lugar a casi todos los agravios de los accionantes, a excepción del referido a la expectativa de vida de C. y S. Q. y que se rechazaron los vertidos por la citada en garantía (art. 72 del CPCC).

---Finalmente también concuerdo con la propuesta regulatoria formulada para los profesionales intervinientes por las labores de la alzada (arts. 5, 6, 7, 8, 10, 13, 18 y 46 de la ley XIII- N° 4).

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:

--- Los Dres. F. V. y S. R. D., apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor.

---Como consecuencia del modo en que propongo resolver la primera cuestión planteada, en la que en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC propuse readecuar costas y honorarios, teniendo en cuenta las pautas arancelarias previstas en el art. 5 de la Ley de Aranceles, no corresponde tratar el recurso de apelación de honorarios interpuesto por haber devenido abstracto.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---Dada la readecuación de costas y honorarios dispuesta, efectuada teniendo en cuenta las pautas arancelarias vigentes, se torna abstracto el recurso de apelación de honorarios.

---Así lo voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de: i) atribuir a los demandados la totalidad de los resultados dañosos sufridos por las víctimas del siniestro y condenarlo (a él y a la citada en garantía), en consecuencia, a pagar el monto total establecido para cada uno de los actores; ii) establecer que los intereses correspondientes al rubro “Gastos Terapéuticos Futuros”, correspondientes a los actores S. Q. y C., correrán a partir del evento dañoso (21/04/2013); aclarar que la aseguradora deberá responder en la medida del seguro de conformidad a los límites de responsabilidad establecidos por la SSN vigentes al momento del efectivo pago; y confirmar en todo lo demás que fue materia de agravios.

---B) IMPONER las costas de primera instancia de las tres causas venidas en apelación al demandado y a la citada en garantía vencidos.

---C) REGULAR los honorarios de primera instancia en los siguientes porcentajes que incluyen, en los casos que corresponde, el plus procuratorio: a los Dres. M. F. R. y R. D. F., en conjunto, en el 18% de la causa en la que intervinieron; a los Dres. J. E. F., L. M. P. Z. y M. S. C., en conjunto, en el 17% de cada una de las causas en que intervinieron; al Dr. M. N. R. en el 1% de la causa en la que intervino; al Dr. J. S. en el 1% de la causa en la que intervino; al Dr. J. I. D., en el 9,80% de cada una de las causas en que intervino; a los Dres. S. R. D. y Dr. F. V., en conjunto, en el 9,80% de cada una de las causas en que intervinieron; a la Dra. V. P., en el 1,40% de cada una de las causas en que intervino; mantener las regulaciones de honorarios efectuadas en primera instancia a los peritos intervinientes. Todos estos porcentajes deberán ser calculados, respectivamente, sobre el monto de cada uno de los procesos en los que los mencionados profesionales actuaron, con más el IVA en caso de corresponder.

--- D) IMPONER las costas de alzada correspondientes a la causa “G., P. S. y otro c/ P., B. F. y otra” (Expte. 86-2022) en su totalidad al demandado B. F. P. y a la citada en garantía por resultar vencidos.

--- E) IMPONER las costas de alzada correspondientes a las causas “S. Q., M. D. c/ P., B. F. y otra” (Expte. 84-2022) y “C., C. M. c/ P., B. F. y otra” (Expte. 85-2022), en el 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo de la actora.

--- F) REGULAR los honorarios de segunda instancia en los siguientes porcentajes que incluyen, en los casos que corresponde, el plus procuratorio: al Dr. R. D. F., en el 6,3% de la causa en la que intervino; al Dr. J. E. F., en el 6% de cada una de las causas en que intervino; y a la Dra. V. P., en el 3,8% de cada una de las causas en que intervino. Todos estos porcentajes deberán ser calculados, respectivamente, sobre el monto de cada uno de los procesos, con más el IVA en caso de corresponder.

---Tal mi voto.

---**A LA TERCERA CUESTION,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Natalia I. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Tal mi voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 23 de marzo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de: i) atribuir a los demandados la totalidad de los resultados dañosos sufridos por las víctimas del siniestro y condenarlo (a él y a la citada en garantía), en consecuencia, a pagar el monto total establecido para cada uno de los actores; ii) establecer que los intereses correspondientes al rubro “Gastos Terapéuticos Futuros”, correspondientes a los actores S. Q. y C., correrán a partir del evento dañoso (21/04/2013); aclarar que la aseguradora deberá responder en la medida del seguro de conformidad a los límites de responsabilidad establecidos por la SSN vigentes al momento del efectivo pago; y confirmar en todo lo demás que fue materia de agravios.

--- IMPONER las costas de primera instancia de las tres causas venidas en apelación al demandado y a la citada en garantía vencidos.

--- REGULAR los honorarios de primera instancia en los siguientes porcentajes que incluyen, en los casos que corresponde, el plus procuratorio: a los Dres. M. F. R. y R. D. F., en conjunto, en el 18% de la causa en que intervinieron; a los Dres. J. E. F., L. M. P. Z. y M. S. C., en conjunto, en el 17% de cada una de las causas en que intervinieron; al Dr. M. N. R.

en el 1% de la causa en la que intervino; al Dr. J. S. en el 1% de la causa en la que intervino; al Dr. J. I. D., en el 9,80% de cada una de las causas en que intervino; a los Dres. S. R. D. y Dr. F. V., en conjunto, en el 9,80% de cada una de las causas en que intervinieron; a la Dra. V. P., en el 1,40% de cada una de las causas en que intervino; mantener las regulaciones de honorarios efectuadas en primera instancia a los peritos intervinientes. Todos estos porcentajes deberán ser calculados, respectivamente, sobre el monto de cada uno de los procesos en los que los mencionados profesionales actuaron, con más el IVA en caso de corresponder.

--- IMPONER las costas de alzada correspondientes a la causa “G., P. S. y otro c/ P., B. F. y otra” (Expte. 86-2022) en su totalidad al demandado B. F. P. y a la citada en garantía por resultar vencidos.

--- IMPONER las costas de alzada correspondientes a las causas “S. Q., M. D. c/ P., B. F. y otra” (Expte. 84-2022) y “C., C. M. c/ P., B. F. y otra” (Expte. 85-2022), en el 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo de la actora.

--- REGULAR los honorarios de segunda instancia en los siguientes porcentajes que incluyen, en los casos que corresponde, el plus procuratorio: al Dr. R. D. F., en el 6,3% de la causa en la que intervino; al Dr. J. E. F., en el 6% de cada una de las causas en que intervino; y a la Dra. V. P., en el 3,8% de cada una de las causas en que intervino. Todos estos porcentajes deberán ser calculados, respectivamente, sobre el monto de cada uno de los procesos, con más el IVA en caso de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 07 DE 2023 – SDC.- Conste.

R. F. G.
SECRETARIO DE CÁMARA